

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés. -

PROCESO - EJECUTIVO -

RAD. No.: 1110013103003**2022-00471-00**

En atención a la documental e informe secretarial que anteceden y teniendo que la demanda fue subsanada en tiempo en los puntos 1 y 2 y se precisó imposibilidad de aportar plan de pagos dado que no se trataba de pagarés en blanco, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, por prevalencia del derecho sustancial, de conformidad con lo estatuido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P del proceso, conforme a derecho corresponde el Despacho, **RESUELVE:**

1º- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** (art. 25 C.G.P.) en favor de **LAURA BEATRIZ HUERTAS ZAIA** contra **FAWUCETT TECNOLOGÍA SAS** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en los siguientes pagares:

1.1. Primer pagaré

1.1.1. Por la suma de **\$ 79.500.000,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en pagaré aportado como báculo de la presente acción ejecutiva acorde a lo solicitado en la pretensión primera de la demanda.

1.1.2. Por lo intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero de 2020 (fecha de exigibilidad) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999, conforme lo solicitado en la pretensión 2 de la demanda.

1.2. Segundo Pagaré

1.2.1. Por la suma de **\$ 208.000.000, 00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el segundo pagaré aportado como báculo de la presente acción ejecutiva acorde a lo solicitado en la pretensión tercera de la demanda.

1.2.2. Por lo intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.2.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 2 de julio de 2020 (fecha de exigibilidad) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999, conforme lo solicitado en la pretensión cuarta de la demanda.

1.3. Tercer Pagaré

1.3.1. Por la suma de **\$ 72.000.000, oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el tercer pagaré aportado como báculo de la presente acción ejecutiva acorde a lo solicitado en la pretensión quinta de la demanda.

1.3.2. Por lo intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.3.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 7 de diciembre de 2020 (fecha de exigibilidad) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999, conforme lo solicitado en la pretensión sexta de la demanda.

1.4. Cuarto Pagaré

1.4.1. Por la suma de **\$ 62.000.000, oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el cuarto pagaré aportado como báculo de la presente acción ejecutiva acorde a lo solicitado en la pretensión séptima de la demanda.

1.4.2. Por lo intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.4.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 2 de abril de 2020 (fecha de exigibilidad) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999, conforme lo solicitado en la pretensión octava de la demanda.

1.5. Quinto Pagaré

1.5.1. Por la suma de **\$35.000.000, oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el quinto pagaré aportado como báculo de la presente acción ejecutiva acorde a lo solicitado en la pretensión novena de la demanda.

1.5.2. Por lo intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.5.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2020 (fecha de exigibilidad) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999, conforme lo solicitado en la pretensión decima de la demanda.

1.6. Sexto Pagaré

1.6.1. Por la suma de **\$ 150.000.000, oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el sexto pagaré aportado como báculo de la presente acción ejecutiva acorde a lo solicitado en la pretensión decima primera de la demanda.

1.6.2. Por lo intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.6.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 12 de enero de 2021 (fecha de exigibilidad) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se

superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999, conforme lo solicitado en la pretensión decima segunda de la demanda.

1.7. Séptimo Pagaré

1.6.1. Por la suma de \$ **150.000.000, oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el séptimo pagaré aportado como báculo de la presente acción ejecutiva acorde a lo solicitado en la pretensión décima tercera de la demanda.

1.6.2. Por lo intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.7.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 2 de diciembre de 2020 (fecha de exigibilidad) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999, conforme lo solicitado en la pretensión decima cuarta de la demanda.

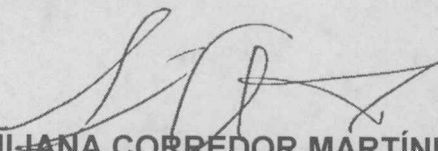
2°- Sobre Costas se resolverá oportunamente.

3°- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss., del C. G. del P. y/o Ley 2213 de 2022 y prevégasele de que dispone de cinco (5) días para pagar (Art.431 ejusdem) y/o diez (10) días para excepcionar (Art.422 lb.); los cuales correrán de manera simultánea.

4°- OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, para lo de su competencia (Art.630 del E. T. y demás de ley).

5°- RECONOCER personería jurídica abogado ALBERTO CARLOS GARCÍA TORRES para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme el poder conferido (Art.75 Ejusdem.).

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>022</u>	Hoy 8 de marzo de 2023
ALEJANDRO GIOVANNY SALINAS SECRETARIO	